

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-00961 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de julio de 2023, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que, en su lugar se libre el mandamiento de pago, como quiera que la factura de venta aportada como soporte del recaudo ejecutivo, satisface las exigencias formales exigidas por la ley para ser considerado como un título-valor en contra del deudor, por cuanto la norma indicada en la providencia es inexistente.

Agregó que el haberse colocado en la parte superior de dicho documento que las condiciones de pago eran de anticipo y de contado, no indica que, la obligación allí contenida se hubiere pagado de contado, porque, se pactó como fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2020, la cual no fue cumplida por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde establecer: ¿Si en la factura de venta adosada como base de la ejecución, satisface las

exigencias normativas para ser considerarse un título-valor en contra del deudor?

2.2. Revisando nuevamente el asunto, prontamente se advierte que los reproches elevados por el recurrente, no están llamados a prosperar, toda vez que, la factura de venta allegada no puede considerarse como un título-valor en contra del deudor.

En efecto, nótese como por un error de digitación en la providencia debatida, se hizo alusión al Decreto 2337 de 2009, no obstante, al observar el contenido normativo de la Legislación que se hizo alusión, corresponde al artículo 9° del Decreto 3327 de 2009, circunstancia que no afecta el fundamento en que se soportó la decisión objeto de discusión, pues la norma es clara en puntualizar que: *“las facturas de venta de bienes o de prestación de servicios pagados de contado no tendrán el carácter de título valor”* en contra del deudor, por cuanto la principal característica de una factura de venta es incorporar un crédito a favor del creador o tenedor, no obstante, la factura que se expidió para ser cancelada de contado, no incorpora ningún crédito, porque su literalidad presume su pago, máxime, cuando para el caso en particular, se indicó como fecha de emisión y de vencimiento la misma, es decir, 25 de febrero de 2020.

De otra parte, también es evidente que, la factura carece de la fecha de recibido de las mercancías entregadas, por lo cual, tampoco se evidenciaría el cumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Comercio, por lo cual, es claro que el documento que se allegó, no posee la calidad de título-valor.

En conclusión, de los argumentos que preceden, se mantendrá el auto que negó el mandamiento de pago, en razón a que la determinación se ajusta a los postulados que rigen la materia, conforme lo disponen las normas aplicadas al caso en discusión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2023, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

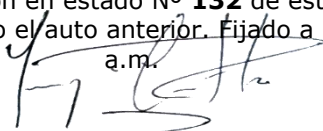
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de noviembre de 2023

Por anotación en estado N° **132** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca72c054dc407d41c7ba18438603b44981f4130bccdd59244986890ffa7de853a**

Documento generado en 24/11/2023 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>